

FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A.

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE
ADMINISTRACIÓN**

ÍNDICE

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

Artículo 2.- Ámbito de aplicación, interpretación y modificación

2.1. Ámbito de aplicación

2.2. Interpretación

2.3. Modificación

Artículo 3.- Difusión

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS

Artículo 4.- Competencias del Consejo de Administración

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA

Artículo 5.- Composición

Artículo 6.- Cargos

6.1. El Presidente

6.1.1. El Vicepresidente

6.2. El Secretario

6.2.1. Los Vicesecretarios

Artículo 7.- Órganos delegados

7.1. El Consejero Delegado

7.2. La Comisión Ejecutiva Delegada

7.3. El Comité de Auditoría

7.4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- Sesiones: convocatoria y lugar de celebración

Artículo 9.- Constitución, representación y adopción de acuerdos

CAPÍTULO V. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10.- Nombramiento e incompatibilidades

Artículo 11.- Duración del cargo

Artículo 12.- Cese

CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN Y AUXILIO DEL CONSEJERO

Artículo 13.- Información del consejero

Artículo 14.- Auxilio de expertos

CAPÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 15.- Retribución de consejeros

CAPÍTULO VIII. DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL CONSEJERO

Artículo 16.- Deberes de los consejeros

16.1. Deber de confidencialidad

16.2. Deber de no competencia

16.3. Conflictos de interés

16.4. Uso de activos sociales

16.5. Uso de información no pública

16.6. Oportunidades de negocio

16.7. Deberes de información

Artículo 17.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas

Artículo 18.- Responsabilidad de los consejeros

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 19.- Relaciones con los accionistas e inversores

Artículo 20.- Relaciones con los auditores

CAPÍTULO I. PRELIMINAR

Artículo 1.- Finalidad

El presente reglamento (el "**Reglamento**"), aprobado por el Consejo de Administración de FERSA ENERGÍAS RENOVABLES, S.A. (la "**Sociedad**"), en atención a lo previsto por el artículo 516 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**"), tiene por objeto establecer las funciones y competencias del propio Consejo, las reglas básicas que regulan su funcionamiento y organización, así como las normas de conducta de sus miembros.

Se pretende así lograr una mayor transparencia en la actuación de los órganos de gobierno de la Sociedad, impulsar una gestión empresarial eficaz, y poder exigir las debidas responsabilidades al propio Consejo ante los accionistas e inversores.

El Reglamento desarrolla y complementa la normativa legal y estatutaria aplicable al Consejo de Administración de la Sociedad y forma parte de las normas de gobierno corporativo de la compañía. En su elaboración se han tenido en cuenta las recomendaciones del código unificado de buen gobierno de las sociedades cotizadas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación, interpretación y modificación

2.1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es de aplicación directa al Consejo de Administración, así como a sus órganos delegados –ya sean colegiados, mancomunados o unipersonales– y a sus comisiones de ámbito interno, así como a los miembros que los integran.

Los Consejeros tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, a cuyo efecto el Secretario del Consejo les facilitará un ejemplar, de cuya entrega acusarán recibo firmado.

Los Consejeros deberán ratificar por escrito su aprobación y conocimiento del Reglamento al tiempo de aceptar su nombramiento o reelección, en la forma que determine el Secretario del Consejo de Administración.

2.2. Interpretación

El Reglamento es complementario y supletorio de lo establecido para el Consejo por los Estatutos Sociales y por las normas mercantiles y bursátiles.

Será el propio Consejo de Administración quien resuelva las dudas o divergencias que surjan sobre la interpretación y aplicación del Reglamento, en conformidad con las normas legales y estatutarias de aplicación, y con arreglo a los principios y recomendaciones establecidas en los códigos de buen gobierno corporativo y en las normas de gobierno corporativo de la Sociedad.

2.3. Modificación

Si el Consejo considerara precisa la modificación del presente Reglamento, a solicitud del Presidente o de un tercio del resto de Consejeros, se procederá a la convocatoria del mismo,

con una antelación mínima de diez (10) días, acompañando la justificación de las causas y alcance de la modificación que se pretenda. La aprobación de la modificación propuesta requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

La modificación de este Reglamento se someterá igualmente al régimen de difusión previsto en el artículo 3 siguiente.

Artículo 3.- Difusión

El presente Reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de Administración adoptará las medidas oportunas para que el Reglamento esté a disposición de los accionistas y del público inversor en general. Su texto vigente estará disponible en la página web corporativa de la Sociedad.

CAPÍTULO II. COMPETENCIAS

Artículo 4.- Competencias del Consejo de Administración

La misión principal del Consejo es la de dirigir, administrar y representar a la Sociedad en el desarrollo de las actividades que integran su objeto social, definiendo la estrategia general y señalando las directrices de gestión de la misma, velando ante todo por la transparencia y veracidad de la información de la compañía en sus relaciones con los accionistas y los mercados en general.

A excepción de aquellas materias reservadas por la Ley o los Estatutos Sociales a la Junta General, el Consejo es competente para adoptar acuerdos sobre toda clase de asuntos. Por ello, corresponde al pleno del Consejo de Administración, sin perjuicio de los efectos que frente a terceros tengan las delegaciones y poderes otorgados, las competencias para aprobar:

- a) Las políticas y estrategias generales de la Sociedad y, en particular:
 - (i) El plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales.
 - (ii) La política de inversiones y financiación.
 - (iii) La definición de la estructura del grupo de sociedades.
 - (iv) La política de gobierno corporativo.
 - (v) La política de responsabilidad social corporativa.
 - (vi) La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos.
 - (vii) La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control.
 - (viii) La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.

b) Las siguientes decisiones:

- (i) A propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como sus cláusulas de indemnización.
 - (ii) La retribución de los Consejeros, así como en el caso de los ejecutivos, la retribución adicional por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
 - (iii) La información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
 - (iv) Las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General.
 - (v) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones que la Sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculadas (operaciones vinculadas); salvo que se cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes, en cuyo caso no se necesitará la autorización del Consejo:
- (i) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se aplique en masa a muchos clientes.
 - (ii) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general.
 - (iii) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales consolidados del grupo.

No obstante lo anterior, las competencias mencionadas en las letras b) y c) podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Ejecutiva Delegada al amparo de la delegación conferida, debiendo ser sometidas a posterior ratificación.

CAPÍTULO III. ESTRUCTURA

Artículo 5.- Composición

En conformidad con lo estatutariamente dispuesto, el Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) Consejeros.

El Consejo, en el ejercicio de sus facultades de propuesta a la Junta General y de cooptación para la cobertura de vacantes, procurará que en la composición del órgano los Consejeros externos o no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los Consejeros ejecutivos.

Existirán las siguientes clases de Consejeros:

- (i) Ejecutivos: Aquellos que desempeñen funciones de alta dirección o empleados de la sociedad o de su grupo.
- (ii) Externos Dominicales: Aquellos cuya pertenencia al Consejo de Administración derive de su condición de titulares o representantes de los intereses de los titulares de participaciones significativas estables en el capital de la Sociedad o que hubieran sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía.
- (iii) Externos Independientes: Aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos.

Las propuestas de nombramiento o reelección de Consejeros que formule el Consejo a la Junta General recaerán en personas de reconocido prestigio, con experiencia y conocimientos profesionales adecuados para el ejercicio de sus funciones y que asuman un compromiso de dedicación suficiente para el desempeño de las correspondientes tareas de gobierno de la compañía.

Artículo 6.- Cargos

6.1. El Presidente

El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá un Presidente al que corresponderá impulsar la acción de gobierno de la Sociedad y del conjunto de sus participadas, dirigir el funcionamiento del Consejo, y representar a la Sociedad, en especial ante las distintas Administraciones Públicas, instituciones del Mercado de Valores, organismos, sociedades y asociaciones.

El Presidente tendrá las facultades que prevean la Ley, los Estatutos Sociales, este Reglamento y las que en cada caso le encomiende el Consejo. En particular, el Presidente ejercerá las siguientes funciones:

- (i) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva Delegada fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- (ii) Presidir la Junta General de accionistas y dirigir las discusiones y deliberaciones que tengan lugar en ella.
- (iii) Elevar al Consejo las propuestas que considere oportunas para la buena marcha de la Sociedad y, en especial, las correspondientes al funcionamiento del propio Consejo y demás órganos sociales.

El Presidente asumirá la presidencia, en su caso, de la Comisión Ejecutiva Delegada y, en las votaciones que se celebren, tendrá voto de calidad.

El Presidente podrá delegar sus facultades, total o parcialmente, en otros miembros del Consejo, salvo que dicha sustitución estuviera legalmente prohibida.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad, el Presidente será sustituido por el Vicepresidente que corresponda y, en su defecto, por el Consejero de más edad.

6.1.1. El Vicepresidente

El Consejo podrá nombrar, a propuesta de su Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, uno o varios Vicepresidentes que sustituirán transitoriamente al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.

Corresponde al Vicepresidente de más edad, en caso de ser varios, sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad.

6.2. El Secretario

El Consejo de Administración, a propuesta de su Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, nombrará un Secretario, cargo éste que podrá ejercer incluso quien no sea Consejero ni accionista, cuya actuación profesional gozará de plena independencia y a quien, además de las funciones legal y estatutariamente establecidas, corresponderán las siguientes:

- (i) Conservar la documentación social, reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y dar fe de los acuerdos de los órganos sociales.
- (ii) Velar por la legalidad formal y material de las actuaciones del Consejo y garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados.
- (iii) Canalizar las relaciones de la Sociedad con los Consejeros en todo lo relativo al funcionamiento del Consejo, en conformidad con las instrucciones del Presidente.
- (iv) Tramitar las solicitudes de los Consejeros respecto a la información y documentación de aquellos asuntos que corresponda conocer al Consejo.
- (v) Velar por la observancia de los principios y criterios de gobierno corporativo y las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la Sociedad.
- (vi) Actuar como Secretario de la Comisión Ejecutiva Delegada.
- (vii) Actuar como Secretario en la Junta General de accionistas.

El Secretario, que ostentará tal condición en los distintos órganos sociales, podrá unir a su cargo el de Letrado Asesor de aquéllos y el de Secretario General, correspondiéndole, en esta última condición, bajo la dependencia del Director General, coadyuvar a la integración, coordinación y consolidación de la Sociedad.

6.2.1. Los Vicesecretarios

Se atribuye el carácter de Vicesecretario del Consejo de Administración a todos los miembros del mismo que no ostenten cargo especial, y consiguientemente se les reconoce, en defecto del Secretario, la facultad certificante de los acuerdos del Consejo con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente. En caso de concurrencia de varios Vicesecretarios, tendrá

prioridad en su actuación el Vicesecretario (o su representante persona física) de mayor edad.

Artículo 7.- Órganos delegados

7.1. El Consejero Delegado

El Consejo, a propuesta del Presidente, y previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, podrá designar uno o varios Consejeros Delegados, a quien o quienes corresponderá la dirección de la gestión de la Sociedad de acuerdo con las directrices y criterios fijados por el Consejo y por la Comisión Ejecutiva Delegada.

El Consejero Delegado ejercerá la potestad de mando sobre todos los servicios de la Sociedad y será el responsable de la ejecución y seguimiento de la estrategia general de la Sociedad y sus líneas de negocio, así como de la supervisión y seguimiento de las relaciones entre la compañía y sus participadas.

7.2. La Comisión Ejecutiva Delegada

Sin perjuicio de las delegaciones de facultades que ostenten los Consejeros Delegados, el Consejo de Administración podrá, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, constituir una Comisión Ejecutiva Delegada para el mejor cumplimiento de las funciones atribuidas al Consejo.

La composición de la Comisión Ejecutiva Delegada deberá reflejar razonablemente la estructura del Consejo y respetar el equilibrio establecido entre las distintas clases de Consejeros.

Estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de seis (6) Consejeros, y se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses. La designación de sus miembros requerirá el voto favorable de al menos dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. Desempeñarán las funciones de Presidente y Secretario quienes ocupen tales cargos en el Consejo.

La Comisión Ejecutiva Delegada tendrá todas las facultades del Consejo de Administración excepto aquellas que legal o estatutariamente sean indelegables. En particular, y sin carácter limitativo, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Control de la gestión de la Sociedad.
- b) Estudiar y proponer las directrices que deben definir la estrategia empresarial y supervisar su puesta en práctica, con especial atención a las actuaciones de diversificación.
- c) Deliberar e informar, para elevar al Consejo, los siguientes asuntos:
 - (i) Presupuestos de la Sociedad, con desglose de las previsiones correspondientes a cada línea de negocio.
 - (ii) Inversiones y alianzas o acuerdos relevantes.
 - (iii) Operaciones financieras.
 - (iv) Operaciones societarias.

A juicio del Presidente o de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva Delegada podrán someterse a ratificación posterior del Consejo los acuerdos cuya relevancia así lo aconseje. En cualquier caso, se reconoce en favor de todos los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad el derecho a acceder a las actas de la Comisión Ejecutiva Delegada.

7.3. El Comité de Auditoría

El Consejo de Administración constituirá con carácter permanente un Comité de Auditoría que se compondrá de un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, designados, a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por el propio Consejo de Administración de entre sus miembros con una mayoría de Consejeros no ejecutivos. Como mínimo uno de los miembros del Comité de Auditoría será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Presidente del Comité de Auditoría será elegido por el Consejo de Administración de la Sociedad de entre los Consejeros no ejecutivos miembros de dicho Comité.

El Comité de Auditoría tendrá un Secretario, y en su caso un Vicesecretario, cuyos cargos deberán recaer en un abogado en ejercicio que será designado de común acuerdo entre los miembros del Consejo de Administración.

Los miembros del Comité de Auditoría ejercerán su cargo durante un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, precisándose para su reelección como tal el transcurso de al menos un año desde que cesare, sin perjuicio de su reelección como miembro del Comité.

Serán competencia del Comité de Auditoría, en todo caso, las siguientes funciones:

- Informar en la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la Junta General de Accionistas el nombramiento de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de la sociedad, de acuerdo con la normativa aplicable a la entidad.
- Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna, en su caso, y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con los auditores externos las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada y de los sistemas de control interno asociado a los riesgos relevantes de la sociedad.
- Establecer las relaciones oportunas con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por el Comité, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como

otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría vigentes en cada momento.

- En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los mencionados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculadas a éstos de conformidad con lo dispuesto en la legislación de auditoría de cuentas.
- Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores externos o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.
- Velar por el cumplimiento de los códigos de conducta y de buen gobierno de la sociedad y, en especial, de las disposiciones legales relativas a tales materias.

El Comité de Auditoría se reunirá un mínimo de cuatro (4) veces al año, una por trimestre, y, en todo caso, cuantas veces lo estime preciso el Presidente o lo solicite la mitad de sus miembros.

Quedará válidamente constituido cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por mayoría de sus miembros presentes o representados. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comité de Auditoría someterá a aprobación del Consejo de Administración una memoria de sus actividades a lo largo del ejercicio, para su posterior puesta a disposición de accionistas e inversores.

El Consejo de Administración podrá desarrollar el conjunto de las anteriores normas en el respectivo Reglamento del Comité de Auditoría, favoreciendo en todo caso la independencia de funcionamiento del mismo.

A juicio del Presidente o de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva podrán someterse a ratificación posterior del Consejo los acuerdos del Comité de Auditoría cuya relevancia así lo aconseje.

7.4. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones estará formada por consejeros externos en el número que determine el Consejo de Administración, con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) Consejeros, designados por el propio Consejo de Administración, y en su composición se procurará que la mayoría esté formada por Consejeros independientes.

Los miembros de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones ejercerán su cargo durante un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos. El Consejo designará de entre los miembros de la Comisión un Presidente. La propia Comisión designará un Secretario, el cual podrá no ser miembro de la misma. El cargo de Presidente se ejercerá por un período máximo de cuatro (4) años, precisándose para su reelección como tal el transcurso de al

menos un (1) año desde que cesare, sin perjuicio de su reelección como miembro de la Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá carácter informativo y consultivo, sin funciones ejecutivas, con facultades de información, asesoramiento y propuesta dentro de su ámbito de actuación.

Sin perjuicio de otras funciones que le asigne el Consejo, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá las siguientes responsabilidades básicas:

- (i) Formular y revisar los criterios que deben seguirse para la composición del Consejo de Administración y la selección de candidatos a miembros del Consejo y a Altos Directivos.
- (ii) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para que éste proceda directamente a designarlos (cooptación) o las haga suyas para someterlas a la decisión de la Junta.
- (iii) Informar las propuestas de nombramiento (cooptación o sometimiento a la decisión de la Junta) de los restantes consejeros, así como las propuestas de reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta.
- (iv) Proponer al Consejo los miembros que deban formar parte de cada una de las comisiones.
- (v) Proponer al Consejo el sistema y la cuantía de las retribuciones anuales de los Consejeros.
- (vi) Revisar periódicamente la política de retribuciones de los consejeros y altos directivos y proponer su modificación y actualización al Consejo de Administración.
- (vii) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente, los miembros del Consejo, directivos o los accionistas de la Sociedad.
- (viii) Informar las propuestas de nombramiento con relación a aquellos cargos en que se requiera informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones se reunirá cada vez que el Consejo o su Presidente soliciten la remisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. Será convocada por el Presidente del Consejo o por dos (2) miembros de la propia Comisión.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones quedará válidamente constituida cuando concurran, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, adoptándose sus acuerdos por la mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO IV. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8.- Sesiones: convocatoria y lugar de celebración

El Consejo se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses, sesiones en las que se tratarán cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la Sociedad y, en todo caso, sobre los distintos puntos del orden del día propuesto.

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces, bien por propia iniciativa o a petición de dos o más consejeros.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la correspondiente convocatoria para que el Consejo sea celebrado dentro del plazo de un mes desde la petición.

Será el Presidente quien señale el orden del día de las sesiones del Consejo, si bien un tercio de los Consejeros con la antelación mínima de un día podrá solicitar la inclusión de los puntos que considere conveniente tratar.

El Presidente podrá atribuir a cualquier Consejero la facultad de convocar el Consejo y de señalar el orden del día de las sesiones.

La convocatoria para cada sesión del Consejo, que incluirá el orden del día, se cursará a cada Consejero por cualquier medio de comunicación escrita con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la fecha señalada para la reunión.

Por razones de urgencia, el Presidente podrá convocar el Consejo, incluso telefónicamente, sin la antelación mínima prevista, si bien dicha urgencia deberá ser apreciada por la mayoría de los asistentes al iniciarse la reunión.

El Consejo se reunirá ordinariamente en el domicilio social, aunque también se podrán celebrar las sesiones en cualquier otro lugar que se indique en la convocatoria.

Las reuniones del Consejo y de sus Comisiones podrán realizarse utilizando medios de comunicación a distancia si alguno de sus miembros no pudiere asistir al lugar fijado para la celebración de la reunión en la convocatoria. Aquellos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y recíproca con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, y que permitan su reconocimiento e identificación, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

Artículo 9.- Constitución, representación y adopción de acuerdos

De acuerdo con lo estatutariamente previsto, quedará válidamente constituido el Consejo cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros, y también, sin necesidad de previa convocatoria, cuando todos sus componentes, hallándose reunidos, decidan por unanimidad constituirse en Consejo. La votación por escrito y sin sesión sólo se admitirá cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

La representación para asistir a las reuniones del Consejo sólo podrá conferirse a favor de otro Consejero y deberá ser expresa para cada sesión. Quien represente al Presidente presidirá la reunión sólo en defecto del Vicepresidente, y no gozará del voto de calidad de aquél.

Cada Consejero presente o representado tendrá derecho a un voto.

A excepción de los casos en que la Ley o los Estatutos Sociales prevean un quórum diferente, los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración asistentes, presentes o representados. En caso de empate en las votaciones, el voto del presidente será dirimente.

Los acuerdos adoptados por el Consejo en cada sesión se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

CAPÍTULO V. NOMBRAMIENTO Y CESE DE CONSEJEROS

Artículo 10.- Nombramiento e incompatibilidades

La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración, serán los competentes para designar los miembros del mismo, en conformidad con lo legal y estatutariamente establecido.

Las propuestas de nombramientos de Consejeros que someta el Consejo de Administración a la consideración de la Junta General y las decisiones de nombramientos que adopte dicho órgano en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, deberán estar precedidas de la correspondiente propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, cuando se trate de consejeros independientes y de un informe en el caso de los restantes consejeros.

Los Consejeros observarán las incompatibilidades legalmente establecidas.

Artículo 11.- Duración del cargo

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo previsto en los Estatutos Sociales, y podrán ser reelegidos conforme se establece estatutariamente.

Los consejeros designados por cooptación ejercerán su cargo hasta la fecha de reunión de la primera Junta General que se celebre, la cual confirmará los nombramientos o elegirá a las personas que deban sustituir a los consejeros no ratificados, salvo que decida amortizar las vacantes.

Artículo 12.- Cese

Cesarán en su cargo los consejeros una vez transcurrido el período para el que fueron nombrados, así como en los demás supuestos legal y estatutariamente establecidos.

En todo caso, deberán poner su cargo a disposición del Consejo y formalizar la correspondiente dimisión en los siguientes supuestos:

- (i) Cuando cesen en los puestos ejecutivos a los que estuvieran asociados su nombramiento como consejero. Los consejeros independientes, cuando cumplan

doce (12) años en el cargo.

- (ii) Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.
- (iii) Cuando resulten procesados por un hecho presuntamente delictivo o sean objeto de un expediente disciplinario por falta grave o muy grave instruido por las autoridades supervisoras.
- (iv) Cuando su permanencia en el Consejo pueda poner en riesgo los intereses de la Sociedad y cuando desaparezcan las razones por las que fueron nombrados. Se entenderá que se produce esta circunstancia respecto de un consejero externo dominical cuando se lleve a cabo la enajenación de la total participación accionarial de la que sea titular o a cuyos intereses represente y también cuando la reducción de su participación accionarial exija la reducción de sus consejeros dominicales.
- (v) Cuando se produzcan cambios significativos en la situación profesional o en las condiciones en virtud de las cuales se le haya nombrado consejero.
- (vi) Cuando, por hechos imputables al consejero, su permanencia en el Consejo cause un daño grave al patrimonio o reputación de la Sociedad, según el parecer del Consejo.

En el caso de que una persona física representante de una persona jurídica consejero incurriera en alguno de los anteriores supuestos, dicha persona física quedará inhabilitada para ejercer la representación.

CAPÍTULO VI. INFORMACIÓN Y AUXILIO DEL CONSEJERO

Artículo 13.- Información del consejero

El consejero se halla investido con las más amplias facultades para informarse sobre cualquier aspecto que afecte a la Sociedad, para examinar sus libros, registros, documentos y demás antecedentes de las operaciones sociales y para inspeccionar todas sus instalaciones.

No obstante, con el fin de no perturbar la gestión ordinaria de la Sociedad, el ejercicio de las facultades de información se canalizará a través del Presidente del Consejo, si tiene carácter ejecutivo y, en su defecto, del Consejero Delegado quien atenderá las solicitudes del consejero facilitándole la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados en el estrato de la organización que proceda o arbitrando las medidas para que pueda practicar *in situ* las diligencias de examen e inspección deseadas.

Artículo 14.- Auxilio de expertos

Con el fin de ser auxiliados en el ejercicio de sus funciones, los consejeros externos pueden solicitar, cuando existan circunstancias especiales que así lo requieran, la contratación con cargo a la Sociedad de asesores legales, contables, financieros u otros expertos. El encargo ha de versar necesariamente sobre problemas concretos de cierto relieve y complejidad que se presenten en el desempeño del cargo.

La decisión de contratar ha de ser comunicada al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad y puede ser vetada por el Consejo si se acredita:

- (i) Que no resulta necesaria para el cabal desempeño de las funciones encomendadas a los consejeros externos.
- (ii) Que su coste no es razonable a la vista de la importancia del problema y de los activos e ingresos de la Sociedad.
- (iii) Que la asistencia técnica que se recaba puede ser dispensada adecuadamente por expertos y técnicos de la Sociedad.
- (iv) Que pueda suponer un riesgo para la confidencialidad de la información a ser tratada.

CAPÍTULO VII. RETRIBUCIÓN DEL CONSEJERO

Artículo 15.- Retribución de consejeros

Los consejeros tendrán derecho a obtener la retribución que se fije por el Consejo de Administración con arreglo a las previsiones estatutarias.

El Consejo de Administración velará por que el importe de la retribución de los consejeros externos sea tal que ofrezca incentivos para su dedicación, pero no comprometa su independencia.

El Consejo de Administración elaborará un informe anual sobre la política de retribuciones de los consejeros en los términos legalmente exigidos. Este informe se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la Junta General ordinaria y se someterá a votación de la misma, con carácter consultivo, como punto separado del orden del día.

CAPÍTULO VIII. DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL CONSEJERO

Artículo 16.- Deberes de los consejeros

En el cumplimiento de sus funciones, el consejero desempeñará su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal, cumpliendo con los deberes impuestos por la Ley y a las normas de gobierno corporativo de la Sociedad. Su actuación se guiará únicamente por el interés social, interpretado como interés de la Sociedad, procurando siempre la mejor defensa y protección de los intereses del conjunto de los accionistas.

Sin perjuicio de cuantas obligaciones se deriven de la Ley y de las normas de gobierno corporativo de la Sociedad, incluido este Reglamento, los consejeros quedan obligados, en particular, a:

- (i) Preparar adecuadamente y asistir a las reuniones de los órganos sociales de que formen parte y participar activamente en sus deliberaciones.
- (ii) Informarse diligentemente de la marcha de la Sociedad.

- (iii) Realizar cualquier cometido específico que le encomiende el Consejo de Administración y se halle razonablemente comprendido en su compromiso de dedicación.
- (iv) Investigar cualquier irregularidad en la gestión de la Sociedad de la que haya podido tener noticia y vigilar cualquier situación de riesgo.
- (v) Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, a los estatutos, a las normas de gobierno corporativo de la Sociedad o al interés social y solicitar la constancia en el acta de su oposición.

16.1. Deber de confidencialidad

El consejero guardará secreto de las informaciones de carácter confidencial que conozca como consecuencia del ejercicio del cargo, sin que puedan ser divulgadas cuando ello pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social. Dicha obligación deberá respetarse aún después de cesar el consejero en sus funciones. Si el consejero es persona jurídica, el deber de secreto recaerá sobre el representante de ésta.

Se exceptúan del deber de confidencialidad expuesto los supuestos en que las leyes permitan su comunicación o divulgación a terceros o que, en su caso, obre requerimiento por parte de las autoridades de supervisión, en cuyo supuesto la cesión de información deberá ajustarse a lo dispuesto por las leyes.

16.2. Deber de no competencia

Los consejeros no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo que lo autorice expresamente la Sociedad, mediante acuerdo de la Junta General, a cuyo efecto deberán realizar la comunicación prevista en el apartado 16.3 siguiente.

Se excluyen los cargos que los consejeros puedan ejercer en filiales o entidades participadas por la Sociedad.

16.3. Conflictos de interés

Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la Sociedad.

El consejero afectado se abstendrá de intervenir en los acuerdos o decisiones relativos a la operación a que el conflicto se refiera.

Los consejeros deberán, asimismo, comunicar la participación directa o indirecta que, tanto ellos como las personas a ellos vinculadas (entendiendo por tales las que determina el artículo 231 de la Ley de Sociedades de Capital), tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, y comunicarán igualmente los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social.

La información referida en la párrafos anteriores se incluirá en la Memoria de las cuentas anuales y en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

16.4. Uso de activos sociales

El consejero no podrá hacer uso con carácter personal de los activos de la Sociedad, ni valerse de su posición en ella a fin de obtener una ventaja patrimonial, a no ser que sea satisfecha la correspondiente contraprestación.

Excepcionalmente, podrá dispensarse al consejero de la obligación de satisfacer contraprestación, pero en ese caso, en el marco de las previsiones estatutarias al respecto, la ventaja patrimonial será considerada retribución indirecta y deberá ser autorizada por la Junta General, descontándose de la retribución directa que haya de percibir el consejero.

16.5. Uso de información no pública

El consejero no podrá utilizar información no pública de la Sociedad en su propio beneficio, ni directamente ni facilitándola a terceros, debiendo de abstenerse de realizar, o de sugerir la realización a cualquier persona de una operación sobre valores de la propia Sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información no pública.

Lo expuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los consejeros en virtud de la normativa del Mercado de Valores y de las normas de conducta contenidas en el Reglamento Interno de Conducta de la Sociedad.

16.6. Oportunidades de negocio

El consejero no podrá realizar en beneficio propio o de personas a él vinculadas, inversiones o cualesquiera operaciones ligadas a los bienes de la Sociedad, de las que haya tenido conocimiento en ocasión del ejercicio del cargo, cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecido a la Sociedad o ésta tuviera interés en ella, siempre que la Sociedad no haya desestimado dicha inversión u operación sin mediar influencia del consejero y que la realización sea autorizada por el Consejo de Administración.

A los efectos del apartado anterior, se entiende por oportunidad de negocio cualquier posibilidad de realizar una inversión u operación comercial que haya surgido o se haya descubierto en conexión con el ejercicio del cargo por parte del consejero, o mediante la utilización de medios e información de la Sociedad, o bajo circunstancias tales que sea razonable pensar que el ofrecimiento del tercero en realidad estaba dirigido a la Sociedad.

16.7. Deberes de información

Además de comunicar a la Sociedad la información referida en el artículo 16.3 anterior, el consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de la misma de las que sea titular directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación de control. Asimismo, deberá informar de aquellas otras que estén en posesión, directa o indirecta, de personas a él vinculadas.

El consejero deberá informar a la Sociedad de todos los puestos y cargos que desempeñe y de las actividades que realice en otras compañías o entidades, y, en general, de cualquier

hecho o situación que pueda resultar relevante para su actuación como administrador de la Sociedad.

El consejero deberá informar, además, de cualquier cambio significativo en su situación profesional que afecte al carácter o condición en cuya virtud hubiera sido designado consejero.

Asimismo, el consejero deberá informar de cualquier circunstancia que le afecte y pueda afectar al crédito o reputación de la Sociedad, en especial, de las causas penales en que aparezcan como imputados y de sus vicisitudes procesales de importancia. El Consejo podrá exigir al consejero, después de examinar la situación que éste presente, su dimisión y esta decisión deberá ser acatada por el consejero.

Artículo 17.- Transacciones de la Sociedad con consejeros y accionistas

El Consejo de Administración se reserva formalmente, ya sea directamente o a través del Comité de Auditoría, el conocimiento de cualquier transacción relevante de la Sociedad o compañías del grupo con un accionista significativo o consejero. En el caso de que por razones de urgencia la autorización haya sido dada por la Comisión Ejecutiva Delegada, ésta dará cuenta de la misma en la siguiente reunión del Consejo.

El Consejo de Administración, directamente o a través del Comité de Auditoría, velará por que las transacciones entre la Sociedad o compañías del grupo con consejeros o accionistas significativos, se realicen en condiciones de mercado y con respeto al principio de igualdad de trato de los accionistas que se encuentren en condiciones idénticas.

Tratándose de transacciones ordinarias y que tengan el carácter de habitual o recurrente, bastará la autorización genérica de la línea de operaciones y de sus condiciones de ejecución, previo informe favorable del Comité de Auditoría.

La autorización del Consejo no se entenderá, sin embargo, necesaria, cuando se den las condiciones contempladas en el apartado c) del artículo 4 del presente Reglamento.

El Informe Anual de Gobierno Corporativo de la Sociedad incluirá información sobre estas transacciones.

Artículo 18.- Responsabilidad de los consejeros

Los consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.

Quien actúe como administrador de hecho de la Sociedad responderá personalmente frente a ésta, frente a los accionistas y frente a los acreedores del daño que cause por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados incumpliendo los deberes que la Ley impone a quienes formalmente ostenten con arreglo a ésta la condición de administrador.

Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad el que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

CAPÍTULO IX. RELACIONES DEL CONSEJO

Artículo 19.- Relaciones con los accionistas e inversores

El Consejo garantizará el funcionamiento de los medios adecuados para conocer las propuestas que los accionistas puedan formular en relación con la gestión de la Sociedad. Además, supervisará los sistemas de información que establezca la Sociedad para los distintos grupos de accionistas, sin que ello pueda suponer privilegio alguno para ninguno de ellos.

Asimismo, el Consejo supervisará los mecanismos establecidos en la Sociedad para el intercambio de información regular con los inversores que no estén representados en el Consejo aun formando parte del accionariado con una participación significativa. En ningún caso la relación entre el Consejo y los accionistas significativos supondrá una situación de privilegio o ventaja respecto de los demás accionistas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta General, el Consejo promoverá la participación de los accionistas en las reuniones de aquélla.

Artículo 20.- Relaciones con los auditores

El Consejo establecerá una relación objetiva, profesional y continuada, directamente o a través del Comité de Auditoría, con el auditor externo de la Sociedad nombrado por la Junta General. En todo caso respetará la independencia de dicho auditor y velará por que le sea facilitada la información que precise.

* * *